

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veinticuatro (24) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral - promovido por MARÍA EUGENIA PAJOY TOLEDO en contra de FERNANDO RAMÍREZ INGENIEROS Y ARQUITECTOS LTDA Y OTROS. Rad. No. 18592-31-89-001-2008-00166-02.

Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con los apelantes.

De igual forma se requiere al Juzgado de primer nivel para que, remita de forma inmediata la totalidad del expediente digitalizado debidamente ordenado, para tal efecto, a través de la Secretaría ofície para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2c80ebdc3fe84bcb3fdc1fc6d8d1cde503365a39bde7083495294f5dc71626**

Documento generado en 24/01/2024 10:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde al despacho resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la providencia proferida el 1º de septiembre de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia.

Revisada la actuación, se observa que, en audiencia del 1º de septiembre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación, se declararon no probadas las excepciones de fondo propuestas, se ordenó practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas a la entidad demandada, determinación frente a la cual, se mostró inconforme la parte demandada, interponiendo recurso de recurso de apelación, el cual fue concedido ante este Tribunal Superior.

El asunto arribó a esta Corporación, el 14 de septiembre de 2015, y fue asignado al despacho 001 de la Sala Única.

Posteriormente, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y lo ordenado en Acuerdo CSJCAQA23-5 de 6 de febrero de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá, el asunto fue reasignado al despacho 001 de la Sala Civil Familia Laboral.

Examinado el plenario, se advierte que, con posterioridad al auto en mención, el 3 de octubre de 2023, el Juzgado de conocimiento conforme al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, coadyuvado por la parte demandada, a través del cual informa que, la entidad demandada cubrió

Auto Laboral
Proceso Ejecutivo Laboral
Dte. Dora Isabel Huaca y Leonardo Ortega Ramírez
Ddo. Ministerio de Educación Nacional
Rad. 18001-31-05-001-2014-00343-01

la totalidad de la obligación que se ejecuta, declaró terminado el proceso, por pago total de la obligación.

Bajo estas premisas, aparece claro que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de apelación que fue asignado a este despacho, toda vez que, por sustracción de materia, y en aplicación del principio *accesorium sequitur principale* -lo accesorio sigue la suerte de lo principal-, nada habría que resolver sobre un asunto ya finiquitado.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la providencia proferida el 1° de septiembre de 2015, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Por secretaria, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

La magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrada

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 625672f50fdb6970b9c7288408878e0ca969cbaebc3383c7063629e3ca91b3d4

Documento generado en 17/10/2023 05:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Senobia Bernal Barbosa
Demandado: Hospital María Inmaculada
Radicado: 18-001-31-05-002-2017-00532-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente asunto a fin de decidir, advierte el despacho que se hace pertinente, pronunciarse sobre la representación judicial de la demandada Hospital María Inmaculada, de la siguiente forma:

- La abogada reconocida Gracexiomara Vargas Tapiero presentó renuncia al poder conferido para la presente causa, tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, por lo que se acepta su renuncia al poder.
- Con posterioridad, se arrima poder otorgado al abogado Deyby Andrés Londoño Sarria, el cual fue presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le reconoce personería, en los términos y para los fines del poder adjunto.
- Luego, mediante correo de 22 de enero de 2024, el abogado reconocido Deyby Andrés Londoño Sarria presentó renuncia al poder conferido para la presente causa, tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, por lo que se acepta su renuncia al poder.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante, frente a la sentencia del 09 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, *ejecutoriada esta providencia*, se ordena correr traslado, por el término de cinco días a la parte apelante, parte demandante, vencidos los cuales empezarán a correr para el no recurrente, parte demandada, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido los trasladados correspondientes, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrada

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 804a5107dfc72ee5210ed6f0fc2114634d1855154f11fa7c64a96c9d13e186c5

Documento generado en 24/01/2024 03:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-03-001-2016-00218-01
DEMANDANTE: MARIA ARCELY AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTRO



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-03-001-2016-00218-01
DEMANDANTE: MARIA ARCELY AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTRO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 12 reguló lo relativo a la apelación en materia civil en segunda instancia así:

"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

De conformidad con lo anterior, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso, en el evento de no haberse pedido pruebas, el apelante-parte demandante-, deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes, vencido dicho terminó se correrá traslado de la sustentación al no recurrente-parte demandada-, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.

Por otra parte, como el apoderado judicial del demandado ASMET SALUD SAS, abogado **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, remitió solicitud, en la cual expone que renuncia al poder que le fue conferido y declara a paz y salvo a la sociedad que representa y acompaña el documento en que le comunicó a ASMET SALUD S.A.S, tal renuncia, se le aceptará la petición, al encontrarse cumplidos los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G. del P.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

II.RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: En firme el auto anterior, en el evento de no haberse pedido pruebas, **CORRASE TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que presente la sustentación del recurso de apelación, vencido el aludido plazo córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (05) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, los respectivos escritos deberán ser remitidos al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. – ACEPTAR LA RENUNCIA al poder, presentada por el abogado **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.459.689 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No.65.589 del C.S.J, quien venía actuando como apoderado judicial de ASMET SALUD S.A.S., dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin y, además, en caso de

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-03-001-2016-00218-01
DEMANDANTE: MARIA ARCELY AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTRO

ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: El Presente se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9ffc0c629ab0bc11a0886750a0eed52df8a2013377d478b4934fa3d7e68bb3a

Documento generado en 23/01/2024 03:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-03-002-2016-00574-01
DEMANDANTE: YOVANI MURILLO CUELLAR
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO BELTRAN Y OTRO



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	18001-31-03-002-2016-00574-01
DEMANDANTE:	YOVANI MURILLO CUELLAR
DEMANDADO:	JAIRO ALBERTO PEÑA BELTRAN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 12 reguló lo relativo a la apelación en materia civil en segunda instancia así:

"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

Abrigo a lo anterior, se admite el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia proferida el 01 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso, en el evento de no haberse pedido pruebas, los apelantes, deberán sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes, vencido dicho término se correrá traslado para la réplica respectiva, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 01 de marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: En firme el auto anterior, **CORRASE TRASLADO conjunto** a los apelantes por el término de cinco (5) días, para que presenten la sustentación del recurso de apelación, y la réplica respectiva, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, los respectivos escritos deberán ser remitidos al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin y, además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: El Presente se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6758b13167f2e9efbd048e1e02fa68ce0aad8f4a565f2bca198011ad05d3be**

Documento generado en 23/01/2024 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Familia
Divorcio
Demandante: Álvaro Cuellar Rivera
Demandado: Jesica Alejandra Rojas
Rad. 18001-31-10-001-2023-00462-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISION

Florencia, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente asunto para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada el 6 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, se presenta solicitud de desistimiento del recurso, el cual corresponde examinar, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

1º. El señor Álvaro Cuellar Rivera, por medio de apoderada judicial, promovió demanda declarativa de Divorcio, contra la señora Jesica Alejandra Rojas Fajardo, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

Dicho despacho, inadmitió la demanda, por auto de 6 de septiembre de 2023, concediendo el término de cinco días para subsanar, sin embargo, como la parte interesada no procedió a lo pertinente, mediante providencia de 6 de octubre de 2023, se rechazó la demanda.

Inconforme con dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, de manera que, negado el primero, por auto de 2 de noviembre de 2023, se concedió el segundo para ser surtido ante este Tribunal Superior, siendo repartido el 14 de noviembre de 2023.

2º. Ahora bien, con fecha 22 de enero de 2024, la apoderada de la parte actora, presenta desistimiento del recurso de apelación, manifestando atenerse a lo resuelto en primera instancia, al resolver el recurso de reposición.

3º. El art. 316 del C.G.P. establece que “*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)*

El desistimiento de un recurso deja en firma la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...)” (subrayado fuera de texto).

Auto Familia
Divorcio
Demandante: Álvaro Cuellar Rivera
Demandado: Jesica Alejandra Rojas
Rad. 18001-31-10-001-2023-00462-01

De acuerdo con lo expuesto, se advierte procedente la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, toda vez que, por un lado, el poder le fue concedido con la facultad de desistir, y de otro, fue ella quien interpuso el recurso que se encuentra pendiente de ser desatado en esta instancia, por lo que se encuentra facultada para realizar dicho acto dispositivo.

Además, como en el asunto no se ha trabado la litis, se advierte inviable la condena en costas (art. 316 C.G.P.)

Conforme lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, en cabeza de la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la providencia de 6 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá. conforme a lo expuesto en precedencia.

2º. Sin costas.

3º. Como consecuencia de lo anterior, por la Secretaría oportunamente remítase el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98f1e1dadaf5667e3ac968f6c0ae036be77f8c07a6d0319446ce2e1a351dacd9

Documento generado en 24/01/2024 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>